

INFORME TÉCNICO ANÁLISIS DEL DESCARGO

BUENOS AIRES, 10 de abril de 2018

Ref.: Expediente ENRE N° 50.812/2018. "EDENOR S.A." – INSPECCIONES OFICINAS COMERCIALES, EXHIBICIÓN Y CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA VIGENTE, AÑO 2017 – Tramitación del Sumario Instruido por RESOL-2018-41-APN-DDCEE#ENRE.

A - ANTECEDENTES

Mediante el presente, se analizan los argumentos elaborados por "EDENOR S.A." en su descargo presentado mediante nota entrada ENRE N° 250.543, en respuesta a los cargos formulados mediante la Resolución descripta en la referencia.

B – ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

En la formulación del descargo incoado por la Distribuidora se puntualizan dos aspectos; uno de carácter general, respondiendo a las imputaciones basadas en incumplimientos de las Leyes N° 22.431, N° 26.179 y N° 24.240; y el restante consistente en un desagregado, ordenado por fecha y Oficina Comercial, con su argumentación en contra de las imputaciones recibidas.

B.1 Supuesto incumplimiento de las Leyes N° 22.431; N° 26.179 y N° 24.240:

En el primer aspecto la Prestadora plantea, para los tres casos, además de negar los cargos efectuados, la falta de competencia del ENRE para sancionar por los incumplimientos de falta de rampa de acceso para discapacitados; falta y/o ubicación del Cartel de Redondeo a favor del consumidor.

En lo que se refiere al descargo sobre la falta de competencia para sancionar a la Distribuidora por incumplimiento a lo establecido en las leyes N° 22.431; N° 26.179 y N° 24.240, cabe señalar que es obligación de este organismo hacer cumplir todas y cada una de las leyes que afectan la relación contractual entre los usuarios y la Distribuidora, en competencia concurrente con los otros organismos públicos que pudieran tener también competencia en el control de algunos aspectos de esa relación, como son los casos de accesibilidad para personas con movilidad reducida y de redondeo. En ese sentido, la defensa de la Distribuidora de no haber recibido sanciones en relación a estos puntos, fundamenta la obligación de acción de este Organismo en cumplimiento de su deber indelegable de velar por los derechos de los usuarios del servicio público de electricidad en el área bajo su jurisdicción.

Por otra parte, el Subanexo 4, punto 4.3 establece que es obligación de la Distribuidora "garantizar condiciones de trato digno y equitativo" a todos sus usuarios en sus Sucursales de atención al público, siendo pasible, en caso de incumplimiento de las sanciones establecidas en el punto 5.5.3.8 del citado Subanexo.

Que en tal sentido, la ley N° 22.431 establece las obligaciones que la prestataria debe cumplir en la atención al público en relación con las personas con movilidad reducida; "... a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados. ...".

Por otra parte, debe tenerse presente lo establecido en el Artículo 25° inciso z) del Contrato de Concesión, que reza textualmente: "...z) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables, entre ellas las de orden laboral y de seguridad social...".

Por lo tanto, el no cumplimiento de lo allí expuesto implica un incumplimiento de la citada obligación en lo que respecta a dichos usuarios, siendo, por tanto, pasible

de la sanción establecida en el punto 5.5.3.8 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, como ya se ha indicado más arriba.

B.2 Anexo Exhibición y cumplimiento de Normativa vigente:

04-01/2017 – Oficina Comercial Chacarita: A los cargos efectuados en relación a la exhibición en lugar visible y accesible a todo el público del Cuadro Tarifario vigente y del texto de los Art. 2° y 3° del Reglamento de Suministro, la Prestadora alega que el Acta de Inspección da cuenta que los carteles en cuestión se encontraban colocados y que el inconveniente surge a partir de una evaluación subjetiva del Inspector actuante, dado que el mismo expresa, en ambos casos, que “el cartel se encuentra mal ubicado, detrás del mostrador de informes”. A renglón seguido indica que, ante el requerimiento del funcionario los carteles fueron reubicados.

Al respecto cabe consignar que, tal como lo expresa la Distribuidora en su descargo, la observación respecto a la ubicación de los carteles es la única imputación que se ha efectuado. En tal sentido, va de suyo que siguiendo el razonamiento de la Prestadora, resulta ser igualmente subjetiva la apreciación del Jefe de la Oficina Comercial respecto a la correcta ubicación de los carteles correspondientes.

Expresa a renglón seguido en su descargo, que ante el requerimiento del Inspector el cartel fue reubicado en el lugar que les fue indicado.

La afirmación realizada respecto al requerimiento del Inspector no consta en el Acta rubricada por los dos funcionarios actuantes, aunque, de asignar veracidad y certeza a la acción relatada por la Distribuidora, no estaría demás decir que la premura con que actuó el personal y/o el Jefe de la Oficina Comercial inspeccionada daría cuenta que la observación no resultaba antojadiza, máxime teniendo en cuenta que, a pesar de las argumentaciones ahora sostenidas, el responsable de la Oficina no realizó descargo alguno en el espacio reservado para hacerlo del formulario de Inspección.

Sin perjuicio de lo apuntado precedentemente, no deja de llamar la atención que, el argumento del cambio de ubicación sea utilizado en todas las imputaciones realizadas en la formulación de cargos reiterándolo en diferentes fechas aún para la misma Oficina Comercial, lo cual hace evidente una mecanización de respuestas/descargos que restan credibilidad a los fundamentos esgrimidos por la Prestadora.

En razón de lo expuesto, y ante la ausencia de observaciones fundadas al momento de la Inspección, se considera pertinente no hacer lugar al descargo en este punto, y

proceder a sancionar con **60.000 kWh** por dos incumplimientos al Artículo 4° inciso h) del Reglamento de Suministro de acuerdo al detalle formulado oportunamente en el Anexo de la formulación de cargos.

26/01/2017 – Oficina Comercial San Martín: a los cargos efectuados la Prestadora contesta con la repetición exacta de los conceptos vertidos para las imputaciones referidas a la sucursal precedente. Por tal motivo y en función de economía procesal ténganse por aquí reproducidos los argumentos esgrimidos por el firmante y téngase por rechazado el descargo en este punto, procediendo en consecuencia a sancionar con **90.000 kWh** por tres incumplimientos al Artículo 4 inciso h) del Reglamento de Suministro de acuerdo al detalle formulado oportunamente en el Anexo de la formulación de cargos.

08/02/2017 – Oficina Comercial Chacarita: a los cargos efectuados la Prestadora contesta con la repetición exacta de los conceptos vertidos en ocasión del análisis de la Inspección de fecha 04/01/2017. Por tal motivo y en función de economía procesal ténganse por aquí reproducidos los argumentos esgrimidos por el firmante y téngase por rechazado el descargo en este punto, procediendo en consecuencia a sancionar con **60.000 kWh** por dos incumplimientos al Artículo 4 inciso h) del Reglamento de Suministro de acuerdo al detalle formulado oportunamente en el Anexo de la formulación de cargos.

01/03/2017 – Oficina Comercial Chacarita: a los cargos efectuados la Prestadora contesta con la repetición exacta de los conceptos vertidos en ocasión del análisis de la Inspección de fecha 04/01/2017. Por tal motivo y en función de economía procesal ténganse por aquí reproducidos los argumentos esgrimidos por el firmante y téngase por rechazado el descargo en este punto, procediendo en consecuencia a sancionar con **60.000 kWh** por dos incumplimientos al Artículo 4 inciso h) del Reglamento de Suministro de acuerdo al detalle formulado oportunamente en el Anexo de la formulación de cargos.

15/03/2017 – Oficina Comercial San Martín: a los cargos efectuados la Prestadora contesta con la repetición exacta de los conceptos vertidos para las imputaciones referidas en ocasión del análisis de la Inspección de fecha 26/01/2017. Por tal motivo y en función de economía procesal ténganse por aquí reproducidos los argumentos esgrimidos por el firmante y téngase por rechazado el descargo en este punto, procediendo en consecuencia a sancionar con **90.000 kWh** por tres incumplimientos al

Artículo 4 inciso h) del Reglamento de Suministro de acuerdo al detalle formulado oportunamente en el Anexo de la formulación de cargos.

17/03/2017 – Oficina Comercial Chacarita: a los cargos efectuados la Prestadora contesta con la repetición exacta de los conceptos vertidos en ocasión del análisis de la Inspección de fecha 04/01/2017. Por tal motivo y en función de economía procesal ténganse por aquí reproducidos los argumentos esgrimidos por el firmante y téngase por rechazado el descargo en este punto, procediendo en consecuencia a sancionar con **60.000 kWh** por dos incumplimientos al Artículo 4 inciso h) del Reglamento de Suministro de acuerdo al detalle formulado oportunamente en el Anexo de la formulación de cargos.

24/04/2017 – Oficina Comercial San Martín: a los cargos efectuados la Prestadora contesta con la repetición exacta de los conceptos vertidos para las imputaciones referidas en ocasión del análisis de la Inspección de fecha 26/01/2017. Por tal motivo y en función de economía procesal ténganse por aquí reproducidos los argumentos esgrimidos por el firmante y téngase por rechazado el descargo en este punto, procediendo en consecuencia a sancionar con **60.000 kWh** por dos incumplimientos al Artículo 4 inciso h) del Reglamento de Suministro de acuerdo al detalle formulado oportunamente en el Anexo de la formulación de cargos.

Por otra parte, y en relación al cargo efectuado por exhibir en lugar poco visible y accesible a todo el público las Normas de Calidad de Servicio, en atención a los argumentos expuestos por la Distribuidora en cuanto al cambio de la normativa aplicable, se considera pertinente hacer lugar a su requerimiento de dejar sin efecto el cargo formulado oportunamente.

03/05/2017 – Oficina Comercial Chacarita: a los cargos efectuados la Prestadora contesta con la repetición exacta de los conceptos vertidos en ocasión del análisis de la Inspección de fecha 04/01/2017. Por tal motivo y en función de economía procesal ténganse por aquí reproducidos los argumentos esgrimidos por el firmante y téngase por rechazado el descargo en este punto, procediendo en consecuencia a sancionar con **60.000 kWh** por dos incumplimientos al Artículo 4 inciso h) del Reglamento de Suministro de acuerdo al detalle formulado oportunamente en el Anexo de la formulación de cargos.

12/05/2017 – Oficina Comercial San Martín: a los cargos efectuados la Prestadora contesta con la repetición exacta de los conceptos vertidos para las imputaciones referidas en ocasión del análisis de la Inspección de fecha 26/01/2017. Por tal motivo y en función de economía procesal ténganse por aquí reproducidos los argumentos esgrimidos por el firmante y téngase por rechazado el descargo en este punto, procediendo en consecuencia a sancionar con **60.000 kWh** por dos incumplimientos al Artículo 4 inciso h) del Reglamento de Suministro de acuerdo al detalle formulado oportunamente en el Anexo de la formulación de cargos.

Por otra parte, y en relación al cargo efectuado por exhibir en lugar poco visible y accesible a todo el público las Normas de Calidad de Servicio, en atención a los argumentos expuestos por la Distribuidora en cuanto al cambio de la normativa aplicable, se considera pertinente hacer lugar a su requerimiento de dejar sin efecto el cargo formulado oportunamente.

05/07/2017 – Oficina Comercial Chacarita: a los cargos efectuados la Prestadora contesta con la repetición exacta de los conceptos vertidos en ocasión del análisis de la Inspección de fecha 04/01/2017. Por tal motivo y en función de economía procesal ténganse por aquí reproducidos los argumentos esgrimidos por el firmante y téngase por rechazado el descargo en este punto, procediendo en consecuencia a sancionar con **60.000 kWh** por dos incumplimientos al Artículo 4 inciso h) del Reglamento de Suministro de acuerdo al detalle formulado oportunamente en el Anexo de la formulación de cargos.

08/08/2017 – Oficina Comercial San Isidro: en atención a los cargos formulados como resultado de la inspección realizada y el descargo efectuado por la Prestadora, se resuelve dejar sin efecto el cargo formulado respecto a la exhibición de las Normas de Calidad de Servicio en razón de la modificación normativa ya citada en casos anteriores.

Por otra parte, y respecto al cartel anunciador del Artículo 25° de la Ley N° 24.240, la Distribuidora reconoce en su presentación que el mismo fue removido y se omitió colocarlo nuevamente, en razón de lo cual procede sancionar con **10.000 kWh** por incumplimiento relativo al Artículo 4° inciso h) del Reglamento de Suministro.

09/08/2017 – Oficina Comercial Chacarita: En el presente caso se formularon cargos por deficiencia de ubicación respecto al Cuadro Tarifario vigente y al texto de los Arts.

2° y 3° del Reglamento de Suministro; a los cargos efectuados la Prestadora contesta con la repetición exacta de los conceptos vertidos en ocasión del análisis de la Inspección de fecha 04/01/2017. Por tal motivo y en función de economía procesal ténganse por aquí reproducidos los argumentos esgrimidos por el firmante y téngase por rechazado el descargo en este punto, procediendo en consecuencia a sancionar con **60.000 kWh** por dos incumplimientos al Artículo 4 inciso h) del Reglamento de Suministro de acuerdo al detalle formulado oportunamente en el Anexo de la formulación de cargos.

Por otra parte, se formularon cargos por no exhibición de las Normas de Calidad de Servicio y, de acuerdo al Acta de Inspección rubricada por los funcionarios actuantes del ENRE y de la Distribuidora, falta de exhibición del Resumen de las disposiciones en el Reglamento de la Resolución ENRE N° 225/2011.

Con respecto a la exhibición de las Normas de Calidad de Servicio se resuelve dejar sin efecto el cargo efectuado en razón de la modificación normativa ya citada en casos anteriores.

Finalmente, y respecto a lo que incluye al texto de la Resolución ENRE N° 225/2011, la Prestadora alega que el mismo se encontraba colocado. Si bien la afirmación hecha en el descargo resulta de improbable comprobación, nada obsta para tener por válida y cierta la afirmación consignada en el Acta pertinente, que en dos oportunidades (primera y última foja) consigna claramente que no se exhiben los carteles de los cuales trata este tópico. En razón de lo expuesto y en el entendimiento que la firma del funcionario actuante por parte de la Distribuidora, sin descargos formulados en el Acta es prueba suficiente de la veracidad de los datos insertos en la misma por el Inspector actuante del ENRE, se considera procedente sancionar con **10.000 kWh**.

10/08/2017 – Oficina Comercial Ituzaingó: En atención a la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se deja sin efecto el cargo formulado.

11/08/2017 – Oficina Comercial González Catán: En atención a la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se deja sin efecto el cargo formulado.

15/08/2017 – Oficina Comercial José C. Paz: En atención a la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se deja sin efecto el cargo formulado.

17/08/2017 – Oficina Comercial Merlo: En atención a la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se deja sin efecto el cargo formulado.

17/08/2017 – Oficina Comercial Moreno: En atención a la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se deja sin efecto el cargo formulado.

04/09/2017 – Oficina Comercial Escobar: En atención a la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se deja sin efecto el cargo formulado.

05/09/2017 – Oficina Comercial Tapiales: En atención a la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se deja sin efecto el cargo formulado.

12/09/2017 – Oficina Comercial 3 de Febrero: En este caso la Prestadora argumenta que los carteles referentes a la Ley de Lealtad Comercial N° 26.179 (redondeo) se encuentran colocados en todas las cajas y son de acceso visual a todos los clientes. Al respecto cabe señalar que el Acta de Inspección respectiva, con la firma del funcionario actuante por parte de la Distribuidora en esa oportunidad, da cuenta de la falta de los mismos, no habiendo merecido en su oportunidad descargo alguno por su parte, en razón de lo cual se considera pertinente desestimar la postura interpuesta y ratificar la pertinente sanción de **10.000 kWh** por incumplimiento al Artículo 4° inciso h) del Reglamento de Suministro.

18/09/2017 – Oficina Comercial Chacarita: Se han formulado en este caso dos cargos, el primero consistente en la falta de exhibición de las Normas de Calidad de Servicio; el mismo queda desestimado dejándose sin efecto por la modificación de normativa vigente a la fecha de la Inspección. El otro cargo formulado consiste en la falta de exhibición en lugar visible y accesible a todo el público de un resumen de las disposiciones en el Reglamento de la Resolución ENRE 225/2011, insiste la Prestadora en su descargo que el mismo se encontraba colocado y visible (indica que adjunta foto no hallada en la documentación adjunta al descargo). Al respecto cabe señalar que el Acta de Inspección respectiva, con la firma del funcionario actuante por parte de la Distribuidora en esa oportunidad, da cuenta de la falta de los mismos, no habiendo merecido en su oportunidad descargo alguno por su parte, en razón de lo cual se considera pertinente desestimar la postura interpuesta y ratificar la pertinente sanción de **10.000 kWh** por incumplimiento al Artículo 4° inciso h) del Reglamento de Suministro.

18/09/2017 – Oficina Comercial Ramos Mejía: En atención a la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se deja sin efecto el cargo formulado.

18/09/2017 – Oficina Comercial San Justo: En atención a la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se deja sin efecto el cargo formulado.

20/09/2017 – Oficina Comercial Malvinas Argentinas: En atención a la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se deja sin efecto el cargo formulado.

25/09/2017 – Oficina Comercial José C. Paz: En atención a la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se deja sin efecto el cargo formulado.

04/10/2017 – Oficina Comercial Morón: En atención que la normativa relativa a subsidios ya no se encuentra vigente a la fecha de la Inspección se dejan sin efecto los cargos formulados.

06/10/2017 – Oficina Comercial Chacarita: En atención que la normativa relativa a subsidios ya no se encuentra vigente a la fecha de la Inspección se dejan sin efecto los cargos formulados.

11/10/2017 – Oficina Comercial San Isidro: En atención que la normativa relativa a subsidios ya no se encuentra vigente a la fecha de la Inspección se dejan sin efecto los cargos formulados.

12/10/2017 – Oficina Comercial Vicente López: En atención que la normativa relativa a subsidios ya no se encuentra vigente a la fecha de la Inspección se dejan sin efecto los cargos formulados.

13/10/2017 – Oficina Comercial San Miguel: En atención que la normativa relativa a subsidios ya no se encuentra vigente a la fecha de la Inspección se dejan sin efecto los cargos formulados.

17/10/2017 – Oficina Comercial José C. Paz: En atención que la normativa relativa a subsidios ya no se encuentra vigente a la fecha de la Inspección se dejan sin efecto los cargos formulados.

25/10/2017 – Oficina Comercial Pilar: Se han imputado en este caso cuatro incumplimientos; las dos primeras, referidas al subsidio tarifario (mantenimiento y renuncia) y en atención que la normativa relativa a subsidios ya no se encuentra vigente a la fecha de la Inspección se dejan sin efecto los cargos formulados.

Por otra parte se ha imputado el incumplimiento del Cartel Anunciador de la ley N° 26.179 (redondeo) y el del Art. 25° de la Ley N° 24.240. Sobre ambos casos alega la Prestadora que los mismos fueron retirados por la realización de tareas de mantenimiento y pintura en la Sucursal; según consta en el Acta de Inspección, con la firma de los funcionarios actuantes del ENRE y de EDENOR S.A. la infracción fue verificada sin que obre descargo alguno por parte de la Distribuidora. Sin perjuicio de lo apuntado precedentemente y atendiendo las razones expuestas en el Descargo se considera pertinente morigerar la sanción y fijarla en un total de **10.000 kWh** (con reducción por única vez del 50 % en cada caso) por incumplimientos al Artículo 4° inciso h) del Reglamento de Suministro.

26/10/2017 – Oficina Comercial Moreno: Ante el cambio de normativa vigente a la fecha de la Inspección sobre las Normas de Calidad de Servicio y en atención a que las normas relativas al Subsidio ya no se encuentran vigentes se resuelve dejar sin efecto los cargos formulados en este punto.

06/11/2017 – Oficina Comercial San Justo: Se han imputado en este caso dos incumplimientos, los cuáles, a partir de la modificación de la normativa a la fecha de la Inspección han dejado de ser exigibles motivo por el cual se resuelve dejar sin efecto los cargos formulados por el Acta correspondiente.

08/11/2017 – Oficina Comercial Ituzaingó: del análisis de lo expuesto por la Prestadora en su descargo se concluye reafirmarse las imputaciones efectuadas respecto a la exhibición de la indicación de disponibilidad del Libro de Quejas y la indicación que se encuentra a disposición de los usuarios copias del Reglamento de Suministro, dado que no consta observación alguna por parte del representante de Edenor S.A. en el Acta pertinente, procediendo a sancionar con **20.000 kWh** (10.000 kWh por cada caso).

Por otra parte, las imputaciones que corresponden a la indicación sobre las Normas de Calidad de Servicio y el Padrón de usuarios conforme resolución N° 325/2000, y teniendo en cuenta que a partir de la modificación de la normativa a la fecha de la

Inspección han dejado de ser exigibles motivo por el cual se resuelve dejar sin efecto los cargos.

Finalmente, y en relación al cargo efectuado por no encontrarse en lugar visible y accesible la indicación de que se encuentra a disposición de los usuarios el Cuadro Tarifario vigente, la Distribuidora alega que el mismo fue retirado para renovarlo y lamentablemente se omitió colocarlo. En consecuencia y ante el reconocimiento de la Prestadora de la imputación formulada procede sancionar con **10.000 kWh** por incumplimiento del Art. 4° inciso h) del Reglamento de Suministro.

13/11/2017 – Oficina Comercial Ramos Mejía: se presentan en este caso imputaciones similares al anterior y que cuentan con un descargo de la Distribuidora con similares argumentos, razón por la cual se deben tener por aquí reproducidos en su totalidad los conceptos vertidos en el análisis precedente y sancionar con **30.000 kWh** por tres incumplimientos al Artículo 4° inciso h) del Reglamento de Suministro.

Conste que se han desestimado los cargos oportunamente efectuados por Normas de Calidad de Servicio y Padrón de Usuarios Resolución N° 325/2000.

16/11/2017 – Oficina Comercial Hurlingham: ante la similitud de cargos y del descargo efectuado por la Prestadora, deben tenerse por aquí reproducidos los conceptos y multas mencionadas en el caso precedente, procediendo a sancionar con **30.000 kWh** por tres incumplimientos al Art. 4° inciso h) del Reglamento de Suministro.

Conste que se han desestimado los cargos oportunamente efectuados por Normas de Calidad de Servicio y Padrón de Usuarios Resolución N° 325/2000.

22/11/2017 – Oficina Comercial 3 de Febrero: ante la similitud de cargos y del descargo efectuado por la Prestadora, deben tenerse por aquí reproducidos los conceptos y multas mencionadas en el caso precedente, procediendo a sancionar con **30.000 kWh** por tres incumplimientos al Art. 4° inciso h) del Reglamento de Suministro.

Conste que se han desestimado los cargos oportunamente efectuados por Normas de Calidad de Servicio y Padrón de Usuarios Resolución N° 325/2000.

23/11/2017 – Oficina Comercial Pilar: de la presente Inspección resultó la imputación de tres cargos. En atención a los argumentos planteados por la Prestadora y las verificaciones realizadas, se resuelve dejar sin efecto los cargos formulados.

24/11/2017 – Oficina Comercial Chacarita: En la formulación de cargos inherente a la Inspección realizada en esta Sucursal se formularon incumplimientos por los puntos 2.d, 2.e, 2.f, 2.g y 30 del Acta pertinente.

En relación al punto 2.d (Se exhibe en lugar visible y accesible a todo público la indicación de que se encuentra a disposición de los usuarios el Libro de Quejas) a pesar de dejar asentado en forma afirmativa que se encontraba el cartel, se realizó una objeción a la ubicación del mismo, el cual fue reubicado a requerimiento del Inspector. Como puede observarse en el Acta en cuestión la notificación del representante de la Prestadora se realizó sin descargo ni oposición alguna a los temas allí consignados, en razón de lo cual se estima procedente sancionar con **10.000 kWh** por incumplimiento del Artículo 4° inciso h) del Reglamento de Suministro.

En cuanto al punto 2.e (Se exhibe en lugar visible y accesible a todo público la indicación de que se encuentra a disposición de los usuarios copas del Reglamento de Suministro), se produce la misma objeción y desenlace que en el caso precedente, por lo cual procede sancionar con **10.000 kWh** por incumplimiento del artículo 4° inciso h) del Reglamento de Suministro.

Atento al punto 2.f (Se exhibe en lugar visible y accesible a todo el público la indicación de que se encuentra a disposición de los usuarios el Cuadro Tarifario vigente), la Distribuidora puntualiza en su descargo que se omitió colocar el cuadro, y que ante la observación de la Inspectora se procedió a su colocación. Por ello y en razón del reconocimiento del hecho imputado procede sancionar con **10.000 kWh** por incumplimiento del Artículo 4° inciso h) del Reglamento de Suministro.

Finalmente, y en atención a los puntos 2.g y 30, cabe destacar como resultado de la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se dejan sin efecto los cargos formulados.

27/11/2017 – Oficina Comercial Merlo: Respecto a las dos imputaciones realizadas por esta Inspección debe resaltar que en la que corresponde al punto 30 (Padrón de

Usuarios Resol. N° 325/2000) como resultado de la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se deja sin efecto el cargo formulado.

Respecto al cargo formulado por el punto 2.f (Se exhibe en lugar visible y accesible a todo el público la indicación de que se encuentra a disposición de los usuarios el Cuadro Tarifario vigente), la Distribuidora puntualiza en su descargo que se omitió colocar el cuadro, y que ante la observación de la Inspectora se procedió a su colocación. Por ello y en razón del reconocimiento del hecho imputado procede sancionar con **10.000 kWh** por incumplimiento del Artículo 4° inciso h) del Reglamento de Suministro.

27/11/2017 – Oficina Comercial Morón: Deben tenerse por aquí reproducidos los conceptos vertidos en el análisis del punto anterior en razón de la similitud de cargos y argumentos volcados por la Prestadora.

Por ello y en razón del reconocimiento del hecho imputado procede sancionar con **10.000 kWh** por incumplimiento del Artículo 4° inciso h) del Reglamento de Suministro.

30/11/2017 – Oficina Comercial Tapiales: se formularon cargos por los puntos 2.j y 30 del Acta de Inspección, cabe destacar que como resultado de la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se dejan sin efecto los cargos formulados.

01/12/2017 – Oficina Comercial Malvinas Argentinas: se formularon cargos por los puntos 2.j y 30 del Acta de Inspección, cabe destacar que como resultado de la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se dejan sin efecto los cargos formulados.

04/12/2017 – Oficina Comercial Marcos Paz: se formularon cargos por los puntos 2.j y 30 del Acta de Inspección, cabe destacar que como resultado de la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se dejan sin efecto los cargos formulados.

04/12/2017 – Oficina Comercial San Fernando: se formuló cargo por el punto 30 del Acta de Inspección; como resultado de la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se deja sin efecto el cargo formulado.

05/12/2017 – Oficina Comercial Laferrere: se formularon cargos por los puntos 2.j y 30 del Acta de Inspección, cabe destacar que como resultado de la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se dejan sin efecto los cargos formulados.

06/12/2017 – Oficina Comercial González Catán: se formuló cargo por el punto 30 del Acta de Inspección; como resultado de la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se deja sin efecto el cargo formulado.

07/12/2017 – Oficina Comercial Las Heras: se formularon cargos por los puntos 12 (Rampa para Discapacitados), 2.j y 30.

En atención a los conceptos vertidos por la Prestadora en el Descargo en referencia al punto 12 se hace lugar al mismo y se desestima el cargo efectuado.

Por otra parte, y con respecto a los puntos 2.j y 30 cabe destacar que como resultado de la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se dejan sin efecto los cargos formulados.

11/12/2017 – Oficina Comercial Escobar: se formuló cargo por el punto 30 del Acta de Inspección; como resultado de la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se deja sin efecto el cargo formulado.

11/12/2017 – Oficina Comercial Tigre: se formuló cargo por el punto 30 del Acta de Inspección; como resultado de la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se deja sin efecto el cargo formulado.

12/12/2017 – Oficina Comercial Libertad: se formuló cargo por el punto 30 del Acta de Inspección; como resultado de la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se deja sin efecto el cargo formulado.

12/12/2017 – Oficina Comercial Ramos Mejía: se formularon cargos por los puntos 2.g, 2.j y 30 del Acta de Inspección; como resultado de la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se dejan sin efecto las citadas imputaciones.

Por otra parte se formularon cargos por los puntos 2.d y 2.e. La prestadora alega que, en el Acta, la Inspección consigna que se encuentran colocados los carteles

correspondientes, pero hace caso omiso de la observación efectuada respecto a la visibilidad de los mismos

Debe tenerse en cuenta que la observación pertinente en el acta consigna que, obviamente a criterio de la Inspección, la ubicación no resulta adecuada para que todo el público tenga plena visibilidad de la información brindada; además, tal cual consta en el Acta rubricada por los funcionarios actuantes por el ENRE y la Distribuidora, no existe descargo alguno que refute la infracción consignada. En razón de lo apuntado procede sancionar con **20.000 kWh** (10.000 kWh por cada caso) por incumplimiento del Artículo 4° inciso h) del Reglamento de Suministro.

13/12/2017 – Oficina Comercial Bulnes: se formuló cargo por el punto 30 del Acta de Inspección; como resultado de la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se deja sin efecto el cargo formulado.

21/12/2017 – Oficina Comercial San Isidro: se formuló cargo por el punto 30 del Acta de Inspección; como resultado de la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se deja sin efecto el cargo formulado.

21/12/2017 – Oficina Comercial Vicente López: se formuló cargo por el punto 30 del Acta de Inspección; como resultado de la modificación de la normativa vigente a la fecha de la Inspección se deja sin efecto el cargo formulado.

C – CONCLUSIONES

En razón de lo expuesto precedentemente, procede sancionar a “EDENOR S.A.”:

– Por cargos formulados por RESOL-2018-41-APN-DDCEE#ENRE, por incumplimiento de lo establecido en el inciso h) del Artículo 4° del Reglamento de Suministro y las obligaciones dispuestas en las Leyes N° 24.314, N° 26.179, y, consecuentemente con el Artículo 25° incisos a), x) e y) del Contrato de Concesión, como resultado de Inspecciones realizadas en Oficinas Comerciales durante el año 2017, por un total de **960.000 kWh**, como resultado de lo detallado en los apartados B, B.1 y B.2 del presente Informe

Se propone que las multas sean destinadas a todos los usuarios activos de la Distribuidora, Res. ENRE 171/2000, atento que son quienes resultan afectados por las circunstancias descriptas.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: EXPTE N° 50812/2018 - INSPECCIONES OFICINAS COMERCIALES EDENOR S.A. -
EXHIBICION Y CUMPLIMIENTO DE N
ORMATIVA VIGENTE - AÑO 2017

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.